



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN N° 464 -2019-ANA/TNRCH

Lima, 12 ABR. 2019

N° DE SALA	:	Sala 2
EXP. TNRCH	:	1608-2018
CUT	:	199178-2018
MATERIA	:	Revisión de oficio de acto administrativo
ÓRGANO	:	ALA Huaura
UBICACIÓN	:	Distrito : Huaura
POLÍTICA	:	Provincia : Huaura
	:	Departamento : Lima

SUMILLA:

Se resuelve no haber mérito para declarar de oficio la nulidad de la Resolución Administrativa N° 092-2017-ANA-AAA-CF-ALA.H.

1. ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DE REVISIÓN DE OFICIO

La Resolución Administrativa N° 092-2017-ANA-AAA-CF-ALA.H de fecha 12.05.2017, emitida por la Administración Local de Agua Huaura, mediante la cual otorgó al señor Roberto Silva Benancio permiso de uso de agua residual (filtraciones) para el predio denominado "El Milagro" de 17.32 ha con U.C. Nros. 05960 y 05961, y código de riego N° 99631, ubicado en el distrito y provincia de Huaura, departamento de Lima.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES AL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE OFICIO

Respecto a la emisión de la Resolución Administrativa N° 092-2017-ANA-AAA-CF-ALA.H

2.1. La Administración Técnica del Distrito de Riego Huaura por medio de la Resolución Administrativa N° 0108-2003-AG.DRA.LC/ATDRH de fecha 14.07.2003, resolvió lo siguiente:

"Efectuar el cambio de razón social en el padrón de uso agrícola de la Administración Técnica del Distrito de Riego Huaura, subsector de riego Vilcahuaura, del predio rustico denominado "El Milagro", debiendo cancelar a la señora Emma Benancio Vda. de Silva, y registrarlo a nombre del señor Roberto Silva Benancio, con un área bajo riego de 10.00 ha, quien usará el agua a través del canal Lateral 1 "Filtración Vilcahuaura" bajo régimen de permiso.

Autorizar a la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Huaura proceda a la emisión de los recibos de tarifa de agua con fines agrarios desde el año 2003, por un área bajo de riego de 10 ha a nombre del señor Roberto Silva Benancio y deberá anular el recibo de doña Emma Benancio Vda. de Silva".

2.2. El señor Roberto Silva Benancio con el escrito ingresado el 27.01.2017, solicitó a la Administración Local de Agua Huaura el otorgamiento de permiso de uso de agua residual para el predio denominado "El Milagro" de 19.0933 ha con U.C. Nros. 05960 y 05961, y código de riego N° 99631, ubicado en el distrito y provincia de Huaura, departamento de Lima, teniendo en cuenta que viene pagando a la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Huaura una tarifa de agua por un área bajo riego de 20 ha.

A su escrito adjuntó los siguientes documentos:

- Copia simple del DNI.
- Copia simple de la Resolución Administrativa N° 0108-2003-AG.DRA.L/ATDRH.
- Copia simple del Acta de Conformidad de Obra expedida el 15.06.2015, por la Junta de Usuarios de Agua de la Cuenca del río Huaura en la que indica que la toma predial (coordenadas UTM



WGS84 2170082 mE – 8774441 mN) se ubica en la margen izquierda del canal L5 Tengan, sector San Jorge, con un canal interno rústico (tierra) de capacidad de 80 l/s para irrigar el sembrado de caña de azúcar del predio denominado “El Milagro” de 20 ha con U.C. N° 05960.

- d) Copia simple de Constancia de No Adeudo emitida por la Junta de Usuarios de Agua de la Cuenca del río Huaura en la que señala que el señor Roberto Silva Benancio no tiene deudas pendientes de pago por concepto de tarifa de agua del predio denominado “El Milagro” de 20 ha con U.C. Nros. 05960 (8 ha) y 05961 (12 ha).
- e) Copia simple del Testimonio de Escritura Pública de fecha 23.11.1995, del poder otorgado por la señora Emma Rosa Benancio Pinto Vda. de Silva a favor del señor Roberto Silva Benancio para la administración del fundo “El Milagro” ubicado en la carretera Huara – Sayán km. 11300 del distrito y provincia de Huaura.
- f) Copia simple del Certificado de Posesión de fecha 05.10.1997, emitido por la Comisión de Regantes Vilcahuaura del que se desprende que el señor Roberto Silva Benancio, conduce en forma directa y pacífica desde hace 20 años el predio denominado “Fundo El Milagro” de 10 ha, ubicado en el km 13 carretera Huaura – Sayán, provincia de Huaura, departamento de Lima.
- g) Copia simple del Certificado de Pago del 31.07.2002, expedido por la Comisión de Regantes Vilcahuaura en la que manifiesta que el señor Roberto Silva Benancio viene cumpliendo con los pagos correspondientes al consumo de agua para el predio denominado “Fundo El Milagro”.
- h) Copia simple del Certificado de Posesión de Uso Agrícola emitida el 10.01.2003, por la Dirección General del Gobierno Interior – Tenencia de Gobernación Vilcahuaura en la que expresa que el señor Roberto Silva Benancio es posesionario por aproximadamente 20 años del predio denominado “Fundo El Milagro” de 21 ha, con cultivos de caña de azúcar de 8 meses de edad.
- i) Copia simple del Certificado de Posesión emitido el 13.09.2003, por la Cooperativa Agraria de Usuarios San Cristóbal de Vilcahuaura en la que señala que el señor Roberto Silva Benancio conduce en forma directa y pacífica desde hace 26 años el predio agrícola denominado “Fundo El Milagro” de 21.61 ha.
- j) Copia simple del Certificado de Inscripción Predial de fecha 16.07.2013, expedido por la Municipalidad Distrital de Huaura en la que indica que el señor Roberto Silva Benancio se encuentra inscrito en el Sistema de Predios desde el año 2009, con el código de contribuyente CC-26619, respecto del predio rústico denominado “Fundo El Milagro” de 20 ha, ubicado en el distrito y provincia de Huaura, departamento de Lima.
- k) Copia simple de la Constancia emitida el 23.12.2013, por la Junta de Usuarios de Agua de la Cuenca del río Huaura en la que señala que el señor Roberto Silva Benancio se encuentra inscrito desde el año 2003 en el Registro Administrativo de los Derechos del Agua con fines agrícolas con el predio denominado “El Milagro” de 20 ha, con U.C. N° 05960, perteneciente al ámbito de la Comisión de Regantes de Pampa de Vilcahuaura.
- l) Escrito de fecha 25.03.2014, en el que la Comisión de Regantes Vilcahuaura indica a la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaura que el señor Roberto Silva Benancio está registrado como usuario del año 1994 con el predio denominado “El Milagro” de 20 ha, con U.C. N° 05960 divida por dos fuentes de agua:



- Código de predio 11701080000703 con un área bajo riego de 12 ha regante del río Huaura – filtraciones provenientes del lateral del primer orden Peña.
- Código de predio 11701080000505 con un área bajo riego de 8 ha regante del río Huaura – canal derivado Vilcahuaura – lateral de primera orden Mata Caballo – Molino – lateral de segundo orden Mata Mata – lateral cuarto orden Cruz – lateral de quinto orden Tengan.

- m) Copia simple de los estados de cuenta por usuario del señor Roberto Silva Benancio emitidas por la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Huaura de los años 2008 al 2015.
- n) Copia simple de los recibos único de agua expedidos por la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Huaura – Comisión de Regantes Vilcahuaura de los años 2007 al 2012.
- o) Copia simple de las Declaraciones Juradas para el Pago del Impuesto al Valor del Patrimonio Predial del Fundo Milagro – Vilcahuaura – Km 11.30 Vilcahuaura carretera Huaura, expedidas por la Municipalidad Distrital de Huaura a favor del señor Roberto Silva Benancio correspondientes a los años 2009 al 2013.
- p) Plano perimétrico y localización del predio denominado “El Milagro”.

- q) Memoria Descriptiva para permiso de uso de agua residual (filtraciones) para el predio denominado "El Milagro".
- r) Recibo de ingresos N° 0000957 por concepto de derecho de trámite de licencia de uso de agua.
- s) Compromiso de pago por concepto de inspección ocular.

2.3. Con la Notificación N° 008-2017-ANA-AAA.CF-ALA.H/RIISC de fecha 20.02.2017, la Administración Local de Agua Huaura comunicó al señor Roberto Silva Benancio que, a efectos de continuar con el trámite, deberá de subsanar las siguientes observaciones en el plazo de 07 días:

- Documento que acredite fehacientemente la Titularidad (propiedad) de los predios con UC N° 05960, UC N° 05961 y predio El Milagro sin UC.
- Plano Perimétrico y de Ubicación por separado de los predios siendo las UC N°05960 de 10.01 ha., UC N°05961 de 1.89 ha.
- Plano Perimétrico y de Ubicación del Predio el Milagro sin UC de 7.18 ha., debiendo desmembrar el área que corresponde a la faja Marginal del Rio Huaura por ser una zona intangible.
- Reformular el Balance Hídrico, de acuerdo a las nuevas áreas que correspondan entre los predios de UC N°05960, 05961 y el predio el Milagro sin UC".

2.4. El señor Roberto Silva Benancio mediante el escrito de fecha 28.02.2017, subsanó las observaciones contenidas en la Notificación N° 008-2017-ANA-AAA.CF-ALA.H/RIISC, presentando los siguientes documentos:

- a) Copia simple de la Resolución Administrativa N° 0108-2003-AG.DRA.LC/AATDRH.
- b) Copia simple del Resolución Directoral N° 276-72-DGRA-AR de fecha 01.03.1972, en la cual la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural adjudicó a favor del señor Samuel Silva Nicho la parcela N° 1 del ex – fundo "San Luis", ubicado en el distrito de Huaura, provincia de Chancay, departamento de Lima, debiéndose extenderse el contrato de compraventa.
- c) Copia simple de la Resolución Directoral N° 053-77-DZ.IV de fecha 09.02.1977, en la que la Dirección Zonal IV – Lima del Ministerio de Agricultura calificó como beneficiarios de la reforma agraria a los trabajadores del agro, los señores Emma Rosa Benancio Pinto Vda. de Silva (10.80 ha), César Koei Tengan Tengan (9.10 ha) y Guillermo Rivera Díaz (4 ha), con derecho preferencial y de prioridad absoluta a la adjudicación de las parcelas que conducen como principal actividad económica en forma personal y directa en el predio rústico "Lote N° 4 Ex – Vilcahuaura San Luis", ubicado en el distrito de Huaura, provincia de Chancay, departamento de Lima.
- d) Copia simple del Certificado de Posesión de fecha 05.10.1997, emitido por la Comisión de Regantes Vilcahuaura en el que indica que el señor Roberto Silva Benancio conduce en forma directa y pacífica desde hace 20 años el predio denominado "Fundo El Milagro" de 10 ha, ubicado en el km 13 carretera Huaura – Sayán, provincia de Huaura, departamento de Lima.
- e) Copia simple del Certificado de Pago del 31.07.2002, expedido por la Comisión de Regantes Vilcahuaura en la que manifiesta que el señor Roberto Silva Benancio viene cumpliendo con los pagos correspondientes al consumo de agua para el predio denominado "Fundo El Milagro".
- f) Copia simple del Certificado de Posesión de Uso Agrícola emitida el 10.01.2003, por la Dirección General del Gobierno Interior – Tenencia de Gobernación Vilcahuaura en la que expresa que el señor Roberto Silva Benancio es posesionario por aproximadamente 20 años del predio denominado "Fundo El Milagro" de 21 ha, con cultivos de caña de azúcar de 8 meses de edad.
- g) Plano perimétrico y localización del predio denominado "El Milagro".
- h) Memoria Descriptiva para permiso de uso de agua residual (filtraciones) para el predio denominado "El Milagro".

2.5. Mediante la Citación (M) N° 012/2017-ANA-AAA.CF-ALA.HUAURA/RIISC de fecha 30.03.2017, la Administración Local de Agua Huaura invitó al presidente de la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Huaura y al señor Roberto Silva Benancio al acto de verificación técnica de campo que se llevaría a cabo el día 11.04.2017, con la finalidad de atender la solicitud de permiso de uso de agua residual descrita en el numeral 2.2. de la presente resolución.



2.6. La Administración Local de Agua Huaura realizó el 11.04.2017, una verificación técnica de campo en el sector Vilcahuaura, distrito y provincia de Huaura, departamento de Lima, en la cual constató lo siguiente:

- "El predio con U.C. N° 05960 denominado "El Milagro 01" con un área bajo riego de 10 ha, con cultivos de caña de azúcar, se abastece con agua de filtraciones, a través de la red de riego: dren filtraciones Nakasaki – toma predial, ubicada en las coordenadas UTM WGS84 226092 mE – 8774469 mN.
- El predio con U.C. N° 05961 denominado "El Milagro 02" con un área bajo riego de 1.89 ha, con cultivos de caña de azúcar, se abastece con agua de filtraciones, a través de la red de riego: dren filtraciones Nakasona – toma predial, ubicada en las coordenadas UTM WGS84 226092 mE – 8774469 mN.
- El predio con código de riego N° 99631 denominado "El Milagro 03" con un área bajo riego de 5.40 ha, con cultivos de caña de azúcar, se abastece con agua de filtraciones, a través de la red de riego: dren filtraciones Mata Mata – toma predial, ubicada en las coordenadas UTM WGS84 226091 mE – 8774149 mN".

2.7. En el Informe Técnico N° 035-2017-ANA-AAA.CF-ALA.H/RIISC de fecha 08.05.2017, la Administración Local de Agua Huaura, luego de la evaluación de la documentación presentada por el administrado y de los hechos constatados en la verificación técnica de campo llevada a cabo el 11.04.2017, concluyó que existen elementos técnicos para otorgar permiso de uso de agua residual (filtraciones) para el predio denominado "El Milagro" de 17.32 ha con U.C. Nros. 05960 y 05961, y código de riego N° 99631, ubicado en el distrito y provincia de Huaura, departamento de Lima.

2.8. A través de la Resolución Administrativa N° 092-2017-ANA-AAA-CF-ALA.H de fecha 12.05.2017, notificada el 15.05.2017, la Administración Local de Agua Huaura otorgó permiso de uso de agua residual (filtraciones) a favor del señor Roberto Silva Benancio, para irrigar el predio denominado "El Milagro" de 17.32 ha con U.C. Nros. 05960 y 05961, y código de riego N° 99631, ubicado en el distrito y provincia de Huaura, departamento de Lima, conforme a las características que a continuación se detallan:

Apellidos y Nombres	D.N.I.	Ubicación predial y área donde usará el agua otorgada				Vol. Max. De agua otorgado (m ³ /año) en el bloque							
		Nombre del Predio	Código Catastral	Área Total (ha)	Área Bajo Riego (ha)								
Roberto Silva Benancio	10378144	El Milagro 1	05960	10.00	10.00	149,878.00							
		El Milagro 2	05961	1.89	1.85	27,727.00							
		El Milagro 3	99631	5.43	5.40	80,934.00							
Organización de Usuarios		Datos de Asignación de Agua											
Junta de Usuarios del Sector Hidráulico:	Huaura	Bloque de Riego:	Vilcahuaura	Fuente de Agua:	Filtraciones								
Comisión de Usuarios:	Vilcahuaura	Código de Bloque:	PHUA-26-B08	Tipo de Fuente:	Filtraciones								
Ubicación Política		Nombre Bocatoma:	Dren Nakasona – Dren Matamata Baja	Nombre Canal:	Dren Nakasona/Toma Predial Dren Matamata Baja/Toma Predial								
Distrito:	Huaura	Resoluciones											
Provincia:	Huaura	Aprobación de Estudios:	Asignación en el Bloque:										
Departamento:	Lima												
Código Catastral	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	TOTAL
05960	10,511	11,616	12,555	11,730	12,598	13,089	13,347	16,397	15,453	14,332	9,627	8,625	149,878
05961	1,944	2,149	2,323	2,170	2,331	2,421	2,469	3,033	2,859	2,651	1,781	1,596	27,727
99631	5,676	6,273	6,780	6,334	6,803	7,068	7,207	8,854	8,345	7,739	5,198	4,657	80,934

Fuente: Artículo primero de la Resolución Administrativa N° 092-2017-ANA-AAA-CF-ALA.H

Respecto al recurso de revisión presentado por el señor Segundo Vilo Ruiz Loayza

2.9. Con el escrito ingresado el 06.11.2018, el señor Segundo Vilo Ruiz Loayza presentó ante la Administración Local de Agua Huaura un recurso de revisión contra la Resolución Administrativa N° 092-2017-ANA-AAA-CF-ALA.H, mediante la cual otorgó al señor Roberto Silva Benancio permiso de uso de agua residual (filtraciones) para el predio denominado "El Milagro" de 17.32 ha con U.C. Nros. 05960 y 05961, y código de riego N° 99631, ubicado en el distrito y provincia de Huaura, departamento de Lima.



- 2.10. Por medio de la Carta N° 059-2019-ANA-TNRCH/ST de fecha 15.03.2018, se puso en conocimiento del señor Roberto Silva Benancio que este Tribunal realizará una revisión de oficio de la Resolución Administrativa N° 092-2017-ANA-AAA-CF-ALA.H, a fin de verificar si se cumplieron los requisitos para la obtención del permiso de uso de agua, específicamente en cuanto a determinar si se cumplió con el requisito de acreditar ser propietario o poseedor legítimo del predio en el que se hará uso eventual del recurso hídrico.

Al respecto, la citada carta fue recibida en fecha 18.03.2019, por el señor Gilmer Vallejos Silva, quien se identificó como sobrino del señor Roberto Silva Benancio.

3. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 3.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y declarar de oficio nulidades de los actos administrativos, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Respecto a la revisión de oficio de la Resolución Administrativa N° 092-2017-ANA-AAA-CF-ALA.H

- 3.2. El artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹ señala lo siguiente:

"Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
2. *El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.*
3. *Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.*
4. *Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma."*



- 3.3. El numeral 213.1 del artículo 213° del citado TUO establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° de dicha norma, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.



- 3.4. Si bien el concepto jurídico de interés público no se encuentra desarrollado en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado respecto al contenido de dicho concepto en diversas sentencias. En ese sentido, en el fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2014-AA/TC², el Tribunal Constitucional señaló que el interés público tiene relación con aquello que beneficia a todos y por lo tanto es equivalente al interés general:

"11. El interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.01.2019.

² Sentencia publicada en la página web del Tribunal Constitucional el 18.10.2014. En: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/00090-2014-AA.pdf>

Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

La administración estatal, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, asume el cumplimiento de los fines del Estado teniendo en cuenta la pronta y eficaz satisfacción del interés público.

- 3.5. A su vez, la tutela de derechos fundamentales contenida en el artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, obedece a³:

"(...) Si el fin último de todo Estado Constitucional es el del reconocimiento y la tutela de los derechos fundamentales, entonces la vulneración de estos derechos no puede quedar indemne y, por ende, debe ser revertida incluso de oficio por la Administración Pública".

- 3.6. La Administración Local de Agua Huaura emitió el 12.05.2017, en atención al Informe Técnico N° 035-2017-ANA-AAA.CF-ALA.H/RIISC, la Resolución Administrativa N° 092-2017-ANA-AAA-CF-ALA.H mediante la cual otorgó permiso de uso de agua residual (filtraciones) a favor del señor Roberto Silva Benancio, para irrigar el predio denominado "El Milagro" de 17.32 ha con U.C. Nros. 05960 y 05961, y código de riego N° 99631, ubicado en el distrito y provincia de Huaura, departamento de Lima.

- 3.7. En ese sentido, este Colegiado considera necesario precisar que la Administración Local de Agua Huaura en el Informe Técnico N° 035-2017-ANA-AAA.CF-ALA.H/RIISC determinó, luego de la evaluación de la documentación presentada por el administrado y de los hechos constatados en la verificación técnica de campo llevada a cabo el 11.04.2017, que el señor Roberto Silva Benancio cumplió con los requisitos establecidos en la Ley de Recursos Hídricos, su Reglamento y en el Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado con la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, para el procedimiento de otorgamiento de permiso de uso de agua residual.



- 3.8. Atendiendo a estas consideraciones, la nulidad de oficio es un mecanismo concedido a la administración pública con el fin de resguardar la legalidad, el interés público y los derechos fundamentales, según lo estipulado en el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y que implica invalidar resoluciones, incluso firmes.

- 3.9. Sin embargo, el citado instrumento no constituye una tercera instancia que habilite, como si fuese un recurso de apelación, a discutir las pruebas producidas y valoradas en el procedimiento o para discutir la interpretación normativa, siempre que estas se mantengan dentro de los cánones de razonabilidad, y no se trate de un criterio anómalo, forzado o manifiestamente ilegal.

- 3.10. En el presente caso, la revisión de oficio se inició por un cuestionamiento a la valoración de los medios de prueba que han sido actuados en el procedimiento, lo que no es causal de nulidad, según lo previsto en el numeral 6.3 del artículo 6° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en tanto se trata del razonamiento propio del funcionario competente para resolver. En tal sentido, solo puede hablarse de nulidad cuando la valoración de la prueba sea ilógica, absurda, arbitraria o basada en prueba inexistente o falsa, lo que no ocurre en presente caso.



- 3.11. Por tanto, de acuerdo con los fundamentos expuestos en los numerales precedentes, se concluye que no hay mérito para declarar de oficio la nulidad de la Resolución Administrativa N° 092-2017-ANA-AAA-CF-ALA.H.

- 3.12. Finalmente, habiéndose determinado que no existe mérito para declarar de oficio la nulidad de la Resolución Administrativa N° 092-2017-ANA-AAA-CF-ALA.H, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el recurso de revisión interpuesto por el señor Segundo Vilo Ruiz Loayza.

³ Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N° 1272, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo. En: http://www.congreso.gob.pe/Docs/comisiones2016/ConstitucionReglamento/files/exposic%C3%B3n_de_motivos_dl_1272.pdf

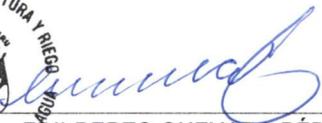
Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 464-2019-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 12.04.2019 por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 2, por mayoría, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1°. - **NO HABER MÉRITO** para declarar de oficio la nulidad de la Resolución Administrativa N° 092-2017-ANA-AAA-CF-ALA.H.
- 2°. - Carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el recurso de revisión presentado por el señor Segundo Vilo Ruiz Loayza.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.




EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL




GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL

VOTO EN DISCORDIA DEL VOCAL LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRON

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas vocales de la Sala 2 del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hidricas de la Autoridad Nacional del Agua, emito el presente voto en discordia en relación al recurso de revisión presentado por el señor Segundo Vilo Ruiz Loayza contra la Resolución Administrativa N° 092-2017-ANA-AAA-CF-ALA.H de fecha 12 de Mayo de 2017 emitida por la Administración Local de Agua Huaura. Los fundamentos que sustentan el presente voto en discordia son los siguientes:

1. En el recurso de revisión presentado, a su vez, el solicitante sustenta razones para la declaración de nulidad de la Resolución Administrativa N° 092-2017-ANA-AAA-CF-ALA.H- En razón a ello, en la primer parte de este voto, se expondrá la base legal relacionada con el principio de legalidad, interés público y la nulidad de oficio de los actos administrativos. De otro lado, cabe precisar que el recurso de revisión presentado deviene en improcedente al haber sido interpuesto por un tercero que no tiene legitimidad para obrar al no haber participado ni haberse opuesto durante el trámite del procedimiento administrativo de otorgamiento de permiso de uso de agua presentado por el señor Roberto Silva Benancio. Este criterio ha sido considerado como un precedente de observancia obligatoria mediante la Resolución N° 451-2017-ANA/TNRCH de fecha 17 de agosto de 2017, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 26 de agosto del mismo año.

2. Al respecto, cabe precisar que de conformidad con el numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*.

3. Así, en aplicación del principio de legalidad, las autoridades administrativas tienen el deber de ceñir su actuación al marco de la Constitución, las leyes y en general del derecho; por lo tanto, su actuación debe estar siempre precedida de una norma que justifique su actuación y señale las facultades expresas con las que cuenta para actuar en cada caso particular, quedando expresamente prohibida de irrogarse alguna facultad u actuación que no se encuentre expresamente autorizada por la legalidad antes referida.

De otro lado, el artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente:

“Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
2. *El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.*
3. *Los actos expesos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.*
4. *Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.”*



4. El numeral 213.1 del artículo 213° del citado TUO establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° de dicha norma, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

5. Si bien el concepto jurídico de interés público no se encuentra desarrollado en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado respecto al contenido de dicho concepto en diversas sentencias. En ese sentido, en el fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2014-AA/TC², el Tribunal Constitucional señaló que el interés público tiene relación con aquello que beneficia a todos y por lo tanto es equivalente al interés general:

“11. El interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

La administración estatal, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, asume el cumplimiento de los fines del Estado teniendo en cuenta la pronta y eficaz satisfacción del interés público”.

6. En relación a la tutela de derechos fundamentales contenida en el artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, obedece a³:

“(…) Si el fin último de todo Estado Constitucional es el del reconocimiento y la tutela de los derechos fundamentales, entonces la vulneración de estos derechos no puede quedar indemne y, por ende, debe ser revertida incluso de oficio por la Administración Pública”.

7. Como segundo punto, en mérito a la revisión del expediente, esta Presidencia considera pertinente realizar una revisión de oficio a la Resolución Administrativa N° 092-2017-ANA-AAA-CF-ALA.H, para verificar si se cumplieron los requisitos para la obtención del permiso de uso de agua, principalmente, en cuanto a determinar si se cumplió con el requisito de acreditar ser propietario o poseedor legítimo del predio en el que se hará uso eventual del recurso hídrico.

8. En relación, al marco regulatorio sobre los permisos de uso de agua, de conformidad con el artículo 59° de la Ley de Recursos Hídricos⁴:

“Artículo 59°. - Permiso de uso sobre aguas residuales

El permiso de uso sobre aguas residuales, otorgado por la Autoridad Nacional, es un derecho de uso de duración indeterminada, mediante el cual se otorga a su titular la facultad de usar una determinada cantidad de agua variable, proveniente de filtraciones resultantes del ejercicio del derecho de los titulares de licencias de uso.

Los titulares de licencias que producen las filtraciones no son responsables de las consecuencias o de los perjuicios que puedan sobrevenir si variara la calidad, el caudal o volumen, u oportunidad o si dejara de haber sobrantes de agua en cualquier momento o por cualquier motivo”.

9. A su vez, el artículo 60° de la norma acotada señala:

“Artículo 60°. – Requisitos del permiso de uso

Son requisitos para obtener un permiso de uso de agua los siguientes:

- 1. Que el solicitante acredite ser propietario o poseedor legítimo del predio en el que hará uso eventual del recurso; y*
- 2. Que el predio cuente con las obras autorizadas de captación, conducción, utilización, avenamiento, medición y las demás que fuesen necesarias para el uso eventual del recurso”.*



10. Por su parte, el artículo 88° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos⁵ indica:

"Artículo 88°. - Permiso de uso sobre aguas residuales

88.1 Para efectos de lo establecido en el artículo 59° de la Ley, entiéndase como aguas residuales a las aguas superficiales de retorno, drenaje, filtraciones resultantes del ejercicio del derecho de los titulares de licencias de uso de agua. La Autoridad Nacional del Agua, a través de sus órganos desconcentrados, otorga permisos que facultan el uso de estas aguas por plazo indeterminado.

88.2 La variación de la cantidad u oportunidad, o la extinción de las aguas de retorno, drenaje o filtraciones, no ocasiona responsabilidad alguna a la Autoridad Nacional del Agua ni al titular de la licencia de uso de agua que generan estas aguas, con relación al titular de un permiso de uso sobre aguas residuales.

11. De igual manera, el Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado con la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA⁶, respecto al permiso de uso de agua residuales (aguas de retorno, drenaje o filtraciones), manifiesta que:

"Artículo 35°. - Permiso usar aguas de retorno, drenaje o filtraciones

Para obtener el Permiso usar aguas de retorno, drenaje o filtraciones, el administrado debe presentar el Formato Anexo 23 debidamente llenado, resultando de aplicación a este tipo de derecho las disposiciones del artículo 34°.

Las disposiciones aplicables del artículo 34°, están referidas a que se debe acreditar ser propietario o poseedor legítimo del predio en el que se hará uso eventual del agua; y que el predio cuente con las obras autorizadas para el uso eventual del recurso. En caso de no contar con las obras de aprovechamiento hídrico en la fuente natural o infraestructura hidráulica pública multisectorial, el administrado deberá tramitar previamente la respectiva autorización.

12. Asimismo, el procedimiento N° 1 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Autoridad Nacional del Agua⁷, vigente al momento de la presentación de la solicitud, establece los requisitos para el otorgamiento del permiso de uso de agua:

1. Solicitud dirigida al Administrador Local de Agua.
2. Ser propietario o poseedor legítimo del predio o de la Unidad operativa en a que se hará uso del agua, indicando Número de Partida Registral SUNARP que acredite la propiedad y de no estar registrado, copia del documento que acredite su propiedad o posesión.
3. Memoria Descriptiva que sustenta el permiso de uso de agua para épocas de superávit hídrico, conforme al Formato Anexo 22 o 23 del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado con la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA.
4. Documento que acredite obras autorizadas de aprovechamiento hídrico autorizadas cuando corresponda.
5. Compromiso de pago por derecho de inspección ocular, según formulario.
6. Pago por derecho de trámite".

13. De la revisión del expediente, debemos precisar lo siguiente:

13.1 El señor Roberto Silva Benancio presentó su solicitud para el otorgamiento de permiso de uso de agua residual para el predio denominado "El Milagro" de 19.0933 ha con U.C. Nros. 05960



y 05961, y código de riego N° 99631, ubicado en el distrito y provincia de Huaura, departamento de Lima.

13.2 El señor Roberto Silva Benancio con la finalidad de acreditar la propiedad o posesión legítima del predio en el que hará uso eventual del agua, presentó conjuntamente con su solicitud, los documentos mencionados en los considerandos 2.2 y 2.4 de la presente resolución.

13.3 Por otro lado, en el Informe Técnico N° 035-2017-ANA-AAA-CF-ALA.H/RIISC de fecha 08.05.2017, la Administración Local de Agua Huaura, luego de la evaluación de la documentación presentada por el administrado y de los hechos constatados en la verificación técnica de campo llevada a cabo el 11.04.2017, concluyó que existen elementos técnicos para otorgar permiso de uso de agua residual (filtraciones) para el predio denominado "El Milagro" de 17.32 ha con U.C. Nros. 05960 y 05961, y código de riego N° 99631, ubicado en el distrito y provincia de Huaura, departamento de Lima.

13.4 En ese orden de ideas, la Administración Local de Agua Huaura emitió el 12.05.2017, la Resolución Administrativa N° 092-2017-ANA-AAA-CF-ALA.H mediante la cual otorgó permiso de uso de agua residual (filtraciones) a favor del señor Roberto Silva Benancio, para irrigar el predio denominado "El Milagro" de 17.32 ha con U.C. Nros. 05960 y 05961, y código de riego N° 99631, ubicado en el distrito y provincia de Huaura, departamento de Lima.

13.5 Sobre la base de las ideas expuestas, esta Presidencia considera necesario determinar si en el presente caso se ha cumplido con los requisitos establecidos en la normatividad desarrollada en los considerandos 8 al 11 del presente voto, en cuanto al procedimiento de permiso de uso de agua residuales.

De acuerdo con el artículo 60° de la Ley de Recursos Hídricos y el artículo 34° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado con la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, para obtener el permiso de uso de agua residuales, se debe de acreditar ser propietario o poseedor legítimo del predio en el que se hará uso eventual del recurso hídrico y que el predio cuente con obras autorizadas de conducción.

Conforme se puede observar del acta de verificación técnica de campo de fecha 11.04.2017, el predio materia de solicitud de permiso de uso de agua, cuenta con infraestructura de conducción:

- *"El predio con U.C. N° 05960 denominado "El Milagro 01" con un área bajo riego de 10 ha, con cultivos de caña de azúcar, se abastece con agua de filtraciones, a través de la red de riego: dren filtraciones Nakasaki – toma predial, ubicada en las coordenadas UTM WGS84 226092 mE – 8774469 mN.*
- *El predio con U.C. N° 05961 denominado "El Milagro 02" con un área bajo riego de 1.89 ha, con cultivos de caña de azúcar, se abastece con agua de filtraciones, a través de la red de riego: dren filtraciones Nakasona – toma predial, ubicada en las coordenadas UTM WGS84 226092 mE – 8774469 mN.*
- *El predio con código de riego N° 99631 denominado "El Milagro 03" con un área bajo riego de 5.40 ha, con cultivos de caña de azúcar, se abastece con agua de filtraciones, a través de la red de riego: dren filtraciones Mata Mata – toma predial, ubicada en las coordenadas UTM WGS84 226091 mE – 8774149 mN".*



En cuanto a la documentación presentada para acreditar ser propietario o poseedor legítimo del predio en el que se hará uso eventual del recurso hídrico, se advierte lo siguiente:

- En relación a los múltiples Certificados de Posesión presentados por el señor Roberto Silva Benancio, se debe puntualizar que, de conformidad con lo enunciado en el artículo 26° de la Ley N° 28687 y en los artículos 27° y 28° de su Reglamento, son las municipalidades distritales y provinciales, cuando corresponda, las Entidades autorizadas para expedir Certificados o Constancias de Posesión para los fines del otorgamiento de la factibilidad de Servicios Básicos dentro del procedimiento de Formalización de la Propiedad Informal.
- En referencia a la Resolución Directoral N° 276-72-DGRA-AR, por medio de la cual la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural adjudicó en el año 1972 a favor del señor Samuel Silva Nicho la parcela N° 1 del ex – fundo “San Luis”, ubicado en el distrito de Huaura, provincia de Chancay, departamento de Lima, no se observa de la amplia documentación presentada por el señor Roberto Silva Benancio, el contrato de compraventa a favor del señor Samuel Silva Nicho, que debió extenderse como consecuencia de la emisión de la Resolución Directoral N° 276-72-DGRA-AR.
- De igual forma, no se aprecia documento alguno que adjudique a favor de la señora Rosa Benancio Pinto Vda. de Silva la parcela de 10.80 ha del predio rústico “Lote N° 4 Ex – Vilcahuaura San Luis”, ubicado en el distrito de Huaura, provincia de Chancay, departamento de Lima, en atención al derecho preferencial y de prioridad absoluta a la adjudicación de la parcela que conduce, conforme dispuso la Dirección Zonal IV – Lima del Ministerio de Agricultura en la Resolución Directoral N° 053-77-DZ.IV de fecha 09.02.1977 .

Sin perjuicio de lo expuesto, esta Presidencia determina que, si bien las resoluciones mencionadas en los párrafos precedentes están referidas a un predio rústico de 10.80 ha denominado “San Luis” ubicado en el distrito de Huaura, provincia de Chancay, departamento de Lima, la solicitud del administrado versa sobre otorgamiento de permiso de uso de agua residual para el predio denominado “El Milagro” de 19.0933 ha.

En ese sentido, se determina que el señor Roberto Silva Benancio no cumplió con el requisito de acreditar ser propietario o poseedor legítimo del predio en el que se hará uso eventual del recurso hídrico para el otorgamiento de permiso de uso de agua residual del predio denominado “El Milagro” de 17.32 ha con U.C. Nros. 05960 y 05961, y código de riego N° 99631, ubicado en el distrito y provincia de Huaura, departamento de Lima.

14. A su vez, a folios 48 es el propio solicitante quien manifiesta, en una carta recibida por la Junta de Usuarios Huaura con fecha 17 de diciembre de 2013, que la posesión del fundo El Milagro proviene de la Resolución Administrativa N° 108/2003-AG.DRA.LC/ATDRH de fecha 14 de julio de 2013, donde se otorga permiso de uso de agua al señor Roberto Silva Benancio para el predio rustico “ El Milagro”; por lo que, no se puede aprobar otro permiso de aguas residuales para el mismo titular en el mismo predio, al existir duplicidad en el objeto del acto administrativo, al ya existir uno previamente; todo ello de conformidad con el artículo 5.2 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, que indica en relación al objeto del acto administrativo, en donde en ningún caso será admisible un objeto por ser incompatible con la situación de hecho prevista en las normas, es decir, la existencia de dos actos administrativos que regulan el mismo objeto.

15. Finalmente, cabe precisar que conforme a la Memoria Descriptiva presentada por el señor Roberto Silva Benancio, los cultivos a realizar son los de caña de azúcar, que son un cultivo de carácter



permanente, por lo que, el otorgamiento del permiso de uso de agua residual, dado con la Resolución Administrativa N° 092-2017-ANA-AAA-CF-ALA.H, no cumple con la finalidad del permiso de uso de agua residual en relación a la eventualidad en la utilización y que mayormente se aprueba para actividades de riego complementario.¹

16. Por tanto, esta Presidencia considera que la Resolución Administrativa N° 092-2017-ANA-AAA-CF-ALA.H está incurso en la causal de nulidad contemplada en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, al haberse emitido en contravención con lo establecido en la Ley de Recursos Hídricos, su Reglamento y el Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado con la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, en los aspectos referidos a la acreditación de propiedad o posesión legítima del predio, así como para la eventualidad de los cultivos para el otorgamiento de permiso de uso de agua residual y por la duplicidad en el otorgamiento de permisos de uso de agua.

Respecto a la afectación al interés público

17. Corresponde analizar si respecto a la Resolución Administrativa N° 092-2017-ANA-AAA-CF-ALA.H se ha configurado la segunda causal establecida en el numeral 213.1 del artículo 213° de la Ley del Procedimiento Administrativo General referida a declarar su nulidad de oficio por afectar el interés público.

18. En relación al interés público el Tribunal Constitucional señaló en el fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2014-AA/TC, que es aquello que beneficia a todos y por lo tanto es equivalente al interés general:

“11. El interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

La administración estatal, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, asume el cumplimiento de los fines del Estado teniendo en cuenta la pronta y eficaz satisfacción del interés público”.

19. De conformidad con el artículo 59° de la Ley de Recursos Hídricos y el artículo 60° de su Reglamento, el permiso de uso sobre aguas residuales, otorga a su titular la facultad de usar una determinada cantidad de agua variable, proveniente de filtraciones resultantes del ejercicio del derecho de los titulares de licencias de uso de agua, para lo cual, el solicitante debe acreditar ser propietario o poseedor legítimo del predio en que se hará uso eventual del recurso, y que el predio cuente con obras autorizadas de conducción.

Sin embargo, la Administración Local de Agua Huaura dispuso otorgar permiso de uso de agua residual (filtraciones) a favor del señor Roberto Silva Benancio, pese a no haber cumplido, entre otros, con el requisito de acreditar ser propietario o poseedor legítimo del predio denominado “El Milagro” de 17.32 ha con U.C. Nros. 05960 y 05961, y código de riego N° 99631, ubicado en el distrito y provincia de Huaura, departamento de Lima, contraviniendo así, lo señalado en la normas citadas en el párrafo precedente.

20. Atendiendo a estas consideraciones, este voto considera que aunado al vicio de nulidad en el que ha incurrido la Resolución Administrativa N° 092-2017-ANA-AAA-CF-ALA.H, se ha comprobado que existe una clara afectación al interés público, debido a que la Administración Local de Agua Huaura declaró procedente el pedido de permiso de uso de agua residual (filtraciones) sin observar

¹ Ver artículo 2° y considerando 6.4 de la Resolución N° 170-2014-ANA/TNRCH de fecha 5 de setiembre de 2014.



las normas de carácter general que rigen el procedimiento y el cumplimiento de las condiciones para que se pueda otorgar el citado derecho; lo que puede originar un mal uso del recurso debido a que el volumen de agua otorgado a un determinado usuario podría usarse en áreas sobre las cuales no se cuenta con derechos de uso de agua.

Por consiguiente, esta Presidencia considera que corresponde declarar de oficio la nulidad de la Resolución Administrativa N° 092-2017-ANA-AAA-CF-ALA.H, en virtud de lo dispuesto en el artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Respecto al procedimiento sobre el fondo del asunto

21. Considerando lo establecido en el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en el presente caso, al contarse con los elementos suficientes para pronunciarse sobre la solicitud presentada por el señor Roberto Silva Benancio, se procederá a analizar el fondo del asunto.
22. En atención a lo expuesto, se observa que el señor Roberto Silva Benancio solicitó a la Administración Local de Agua Huaura el otorgamiento de permiso de uso de agua residual para el predio denominado "El Milagro" de 19.0933 ha con U.C. Nros. 05960 y 05961, y código de riego N° 99631, ubicado en el distrito y provincia de Huaura, departamento de Lima.
23. En ese contexto, se debe señalar que en virtud a lo expuesto en el presente voto, el señor Roberto Silva Benancio quien solicitó el permiso de uso de agua residual (filtraciones), no ha cumplido con el requisito de acreditar ser propietario o poseedor legítimo del predio en que se hará uso eventual del recurso y tampoco cumple con las condiciones legales establecidas para este tipo de derechos de uso de agua (carácter de cultivo eventual y que dicho titular ya cuenta con un permiso de uso de agua en el mismo predio, materia del presente procedimiento); razones por las cuales, corresponde declarar improcedente la solicitud de permiso de uso de agua residual presentada por el señor Roberto Silva Benancio.

Por lo que mi voto es el siguiente:

RESUELVE:

- 1°. - Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión presentado por el señor Segundo Vilo Ruiz Loayza contra la Resolución Administrativa N° 092-2017-ANA-AAA-CF-ALA.H.
- 2°. - Declarar la **NULIDAD** de oficio de la Resolución Administrativa N° 092-2017-ANA-AAA-CF-ALA.H, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.
- 3°. - Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de permiso de uso de agua residual presentada por el señor Roberto Silva Benancio.

Lima, 12 de abril de 2019



MINISTERIO DE AGRICULTURA RIEGO
REPUBLICA DEL PERU
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA

LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRON
Presidente

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas